

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2024-00030-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: JAMES IVAN PEÑA CHOCUE



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Miranda, Cauca, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 085

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2024-00030-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do.: JAMES IVAN PEÑA CHOCUE

ASUNTO

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, quien actúa mediante apoderado judicial, el Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.623.067 portador de la tarjeta profesional Nro. 171.807 del C.S.J, contra el señor JAMES IVAN PEÑA CHOCUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.808.737 con domicilio en Miranda, Cauca para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo y decretar medidas cautelares.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra de JAMES IVAN PEÑA CHOCUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.808.737, con domicilio en el municipio de Miranda, Cauca.

Como títulos base de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el **Pagaré Nro. 0211 2610 0004 909** por el valor de **\$11.177.496** y el **Nro. 0211 2610 0004 369** por el valor de **\$10.265.240**, obligaciones a favor de

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2024-00030-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: JAMES IVAN PEÑA CHOCUE

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de JAMES IVAN PEÑA CHOCUE.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar *“el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”* la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas”*

El artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, en este se indica que se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), así mismo el numeral 3 nos indica la procedencia del embargo de los bienes muebles no sujetos a registro, el cual se consumará con el secuestro de estos.

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita se decrete el embargo y retención sobre los derechos de dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales, productos financieros de las entidades bancarias pertenecientes al ejecutado relacionadas: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

Así mismo solicita se ordene el embargo y retención de montos dinerarios que ostente el ejecutado en la aplicación NEQUI.

Aunado a las anteriores, solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que sean objeto de la medida conforme a nuestra legislación, que se encuentren en la vereda las dantas de Miranda, Cauca, o en la que se indique al momento de la diligencia.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2024-00030-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: JAMES IVAN PEÑA CHOCUE

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien se identifica con NIT número 800.037.800-8 en contra de JAMES IVAN PEÑA CHOCUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.808.737, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 0211 2610 0004 909** por un saldo capital insoluto de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.711.496)
2. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de dinero señaladas en el numeral primero de este proveído a partir del **6 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
3. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 2 puntos porcentuales causados desde el 9 de junio de 2022 y hasta el 5 de febrero de 2024, cuyo valor está expreso en el pagaré Nro. **0211 2610 0004 909**.
4. En virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el demandado JAMES IVAN PEÑA CHOCUE por la suma de TRECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS \$(330.793) por motivo de “otros conceptos” del pagaré Nro. **0211 2610 0004 909**.
5. **Pagaré No. 0211 2610 0004 369** por un saldo capital insoluto de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.265.240)
6. Por los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma de dinero señaladas en el numeral primero de este proveído a partir del **6 de febrero del dos mil veinticuatro (2024)** hasta que se verifique el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal.
7. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 2 puntos porcentuales causados desde el 11 de junio de 2023 y hasta el 5 de febrero de 2024, cuyo valor está expreso en el pagaré Nro. **0211 2610 0004 369**.
8. En virtud del principio de literalidad de los títulos valores, así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el demandado JAMES IVAN PEÑA CHOCUE por la suma de CIENTO SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS \$(107.167) por motivo de “otros conceptos” del pagaré Nro. **0211 2610 0004 369**.

9. Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y retención de sumas de dinero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DIGITAL NEQUI, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO.

CUARTO: OFÍCIESE al banco digital nequi y a los señores gerentes de las instituciones referidas, para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N.º 194552042002 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT. número 800.037.800-8. Se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

QUINTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$32.000.000)

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles, que sean objeto de la medida conforme a nuestra legislación, que se encuentren en la VEREDA LAS DANTAS de Miranda, Cauca, o en la que se indique al momento de la diligencia.

SÉPTIMO: FÍJESE como fecha para realizar el secuestro de los bienes, el día doce (12) del mes de agosto del dos mil veinticuatro (2024), a las diez (10:00) de la mañana.

OCTAVO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. NÉSTOR DIEGO GALARZA VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1047753, correo electrónico para notificaciones nediga48@hotmail.com dirección para notificaciones CARRERA 17 NRO. 10B-33 de Santander de Quilichao y teléfono 3218256246, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a fin de que comparezca a la diligencia señalada. Oficiese al secuestro quien deberá ser informado por intermedio del ejecutante.

NOVENO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular Rad. 2024-00030-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
D/do.: JAMES IVAN PEÑA CHOCUE

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado JAMES IVAN PEÑA CHOCUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.808.737, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067, portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del C.S.J para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 12, hoy 05 de abril de 2024.

**VALERIA SERRANO
JARAMILLO
Secretaria**